Compatibilidad del "Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada" con el derecho peruano

Eduardo Ramos Ferretti[1]
Abogado por la Universidad de San Martín de Porres. Posgrado de especialización en Relaciones Internacionales y estudiante de la maestría en Ciencia Política y Relaciones Internacionales en la Escuela de Gobierno y Políticas Públicas de la Pontificia Universidad Católica del Perú.



RESUMEN
El artículo pone a la vista un tema de interés de relevancia internacional, la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (pesca INDNR), cuya práctica es contraria a las medidas de conservación y ordenación pesquera establecidas en el sistema jurídico internacional, y es considerada actualmente como una de las grandes amenazas a la protección de los mares y la sostenibilidad de los recursos marinos vivos.
Por ello, el autor realiza un análisis comparativo de las principales disposiciones del acuerdo internacional vigente bajo estudio con las normas peruanas, referidas a las medidas del Estado rector del puerto para combatir la pesca INDNR, a la luz de la reciente ratificación del Perú a este tratado internacional, con el propósito de determinar las compatibilidades de ambos regímenes jurídicos y proponer acciones necesarias para su implementación en el Perú.

PALABRAS CLAVE
Pesca, actividades relacionadas con la pesca, pesca INDNR, puerto, buque, medidas de conservación y ordenación, Estado rector del puerto.

ABSTRACT
The article reveals a topic of international interest related to illegal, unreported and unregulated fishing (IUU fishing), whose practice is contrary to the conservation and management measures established in the international legal system, being considered currently as one of the great threats to the protection of the seas and the sustainability of living marine resources.
Therefore, the author makes a comparative analysis of the main provisions of the Agreement under study with Peruvian standards, referring to the port State measures to combat IUU fishing, in light of Peru's recent ratification of this international treaty, with the purpose of determining the compatibilities of both legal regimes and propose actions necessary for their implementation in Peru.

KEYWORDS
Fishing, fishing related activities, IUU fishing, port, vessel, conservation and management measures, State of the port.

1 El presente trabajo es una actualización de la consultoría *Estudio nacional sobre las buenas prácticas, compatibilidades, vacíos e incongruencias de la legislación peruana a la luz del Acuerdo del Estado Rector del Puerto para Prevenir, Detener y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada* (Pesca INDNR), realizada por el autor para la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS) en 2011.

• Artículo recibido el 6 de setiembre de 2018, aprobado para su publicación el 13 de setiembre de 2018

Introducción

La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) señala que las Medidas del Estado Rector del Puerto (MERP) son los requisitos establecidos o las intervenciones que llevan a cabo los Estados ribereños como condición para el uso de sus puertos y que los barcos pesqueros extranjeros deben cumplir o estar sujetos a ellos[2].

En general, las MERP nacionales constan de restricciones y requisitos de notificación previa al ingreso en el puerto, uso de puertos determinados, restricciones para la descarga o transbordo de pescado, restricciones sobre los suministros y los servicios, requisitos de documentación e inspección en los puertos y disposiciones afines, como la lista de barcos participantes en la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (pesca INDNR), además de otras medidas relacionadas con el comercio y las sanciones.

Estas medidas se han incorporado o convertido en instrumentos internacionales. Acaso el más importante es el "Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada" (AMERP), que tiene carácter vinculante u obligatorio para las Partes que la suscriban[3].

El texto del AMERP consta de un preámbulo, 10 partes con 37 artículos y cinco anexos. La parte 1 corresponde a las disposiciones generales, básicamente referidas a los términos utilizados, objetivos, aplicación, entre otros, mientras que las partes 2 y 3 se circunscriben a las condiciones que deben cumplir los buques extranjeros para su ingreso y uso de puertos nacionales. La parte 4 comprende lo relativo a la inspección y seguimiento de los buques pesqueros extranjeros, la parte 5 alude a las funciones del Estado del pabellón, y la parte 6 detalla las necesidades de los Estados en desarrollo. Las partes 7, 8, 9 y 10 corresponden a disposiciones adicionales y finales vinculadas con los aspectos formales del Acuerdo. Como se ha señalado, los anexos del AMERP son cinco (A, B, C, D y E). El anexo A contiene la información que los buques deberán facilitar antes del ingreso del buque, el anexo B establece los criterios para el procedimiento de inspección del Estado rector del puerto y el anexo C alude

2 FAO. Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto (AMERP). [Consulta: 26 de agosto de 2017]. Disponible en: http://www.fao.org/fishery/psm/es

3 El AMERP fue adoptado el 22 de noviembre de 2009, mediante la Resolución 12/2009 en el 36.º periodo de sesiones de la Conferencia de la FAO, celebrada en Roma, Italia, en el marco de la "Consulta técnica para redactar un instrumento jurídicamente vinculante sobre las medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada", que se realizó en cuatro sesiones de negociaciones de junio de 2008 a agosto de 2009. Se encuentra vigente desde el 5 de junio de 2016.

al contenido que debe tener el informe sobre el resultado de la inspección, el anexo D se refiere a los sistemas de información sobre las medidas del Estado rector del puerto, y el anexo E alude a las directrices básicas para la capacitación de los inspectores.

El AMERP tuvo como antecedente una serie de instrumentos jurídicos internacionales, algunos de naturaleza vinculante y otros de carácter no vinculante. De naturaleza vinculante u obligatoria son la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Convemar); el "Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias" (Acuerdo sobre Poblaciones de Peces); y el "Acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros en alta mar" (Acuerdo de Cumplimiento).

Los instrumentos de naturaleza no vinculante o voluntaria son el "Código de conducta para la pesca responsable" (Código de Conducta); el "Plan de acción internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada" (PAI INDNR), y el "Modelo de sistema sobre medidas del estado rector del puerto destinadas a combatir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada" (Modelo de Sistema).

El régimen jurídico internacional de las MERP destinadas a combatir la pesca INDNR ha evolucionado favorablemente en las últimas tres décadas, desde su primera referencia en el Código de Conducta, pasando de ser un asunto meramente ventilado en los acuerdos pesqueros generales, a ser un tema regulado de manera específica mediante instrumentos jurídicos internacionales especiales y vinculantes.

Antes de la adopción del Acuerdo, las MERP contra la pesca INDNR eran más estrictas y limitativas en los instrumentos jurídicos internacionales de carácter voluntario, en el que se otorgaban mayores facultades al Estado rector del puerto para regular a los buques pesqueros extranjeros que soliciten el ingreso a los puertos nacionales y el uso de sus instalaciones portuarias. Así lo demuestran las disposiciones contenidas en el PAI INDNR y el Modelo de Sistema, que permiten ejercer un mayor control sobre los buques pesqueros extranjeros, contemplado como un derecho facultativo, sin ninguna obligación jurídica para cumplirlos.

La adopción del AMERP constituye la elevación al más alto nivel jurídico, como norma internacional vinculante, de los mecanismos existentes para la aplicación



Fuente: https://elperuano.pe/noticia-compromiso-firme-contra-pesca-ilegal-59736.aspx

más eficaz y segura de las MERP, consagrados en los diversos acuerdos que lo anteceden, a fin de lograr la conservación a largo plazo de los recursos pesqueros y la sostenibilidad de la pesca marina, fundamentándose además, en el PAI INDNR y en el Modelo de Sistema, así como en las disposiciones pertinentes de la Convemar, del Acuerdo sobre Poblaciones de Peces, del Acuerdo de Cumplimiento y del Código de Conducta[4].

El Estado peruano suscribió el AMERP el 3 de marzo de 2010. Fue aprobado por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa 30591 del 23 de junio de 2017 y ratificado por el presidente de la República mediante Decreto Supremo 040-2017-RE del 6 de setiembre de 2017. Se encuentra en vigencia para el Perú desde el 27 de octubre de 2017.

4. Es del caso mencionar que el Perú reconoce los instrumentos jurídicos voluntarios adoptados en el marco de la FAO, principalmente, el Código de Conducta, que sirve de guía para la aplicación de principios, normas y prácticas responsables con miras a asegurar la conservación, gestión y desarrollo eficaces de los recursos acuáticos vivos; y, en relación con los instrumentos jurídicos vinculantes, se mantiene pendiente la aprobación y ratificación de la Convemar, del Acuerdo sobre Poblaciones de Peces y del Acuerdo de Cumplimiento. Cabe destacar, sin embargo, que, luego de haber ratificado sus convenios constitutivos, el Estado peruano es miembro o Parte de arreglos u organizaciones regionales de ordenación pesquera como la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA), la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) y la Organización Regional de Ordenamiento Pesquero del Pacífico Sur (OROP-PS), en las que se han aprobado diversas medidas para combatir la pesca INDNR o sus actividades relacionadas.

Al respecto, es importante señalar si las medidas nacionales adoptadas actualmente por el Perú son compatibles con el AMERP, por lo que realizaremos un análisis comparativo de las disposiciones del Acuerdo en relación con la normativa peruana sobre regulación de embarcaciones extranjeras que realizan actividades de pesca o vinculadas a ella.

Compatibilidad del AMERP con el derecho peruano

En el preámbulo del AMERP se manifiesta, entre otros aspectos, la preocupación de los Estados por la persistencia de la pesca INDNR, así como por sus efectos adversos sobre las poblaciones de peces, los ecosistemas marinos, los medios de vida de los pescadores legítimos y la creciente necesidad de seguridad alimentaria a nivel global.

Se reconoce el rol del Estado rector del puerto en la adopción de medidas eficaces para promover el uso sostenible y la conservación a largo plazo de los recursos marinos vivos, velar que los nacionales no apoyen ni realicen actividades de pesca INDNR, incrementar la coordinación a nivel regional e interregional para combatir la pesca INDNR, así como ejercer la soberanía de las Partes sobre los puertos situados en su territorio, donde se puede adoptar medidas más estrictas, de conformidad con el derecho internacional.

En el contexto del marco jurídico peruano, el preámbulo del AMERP es compatible con la Constitución Política del Perú, cuyo artículo 54 establece que el dominio marítimo peruano comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de 200 millas marinas, sobre las que se ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, según la ley y los tratados ratificados por el Estado. Asimismo, el artículo 66 de la Carta Magna dispone que los recursos naturales son patrimonio de la nación, y el Estado peruano es soberano en su aprovechamiento.

Por su parte, el Decreto Ley 25977, Ley General de Pesca (LGP), establece en el artículo 1 que es finalidad de la actividad pesquera promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos, así como asegurar el aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad. A su vez, el artículo 2 reafirma que son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú, y corresponde al Estado regular su manejo integral y su explotación racional, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.



Fuente:https://andina.pe/agencia/noticia-peru-informo-sobre-accionesadoptadas-para-combatir-pesca-ilegal-621961.aspx

Asimismo, en el Decreto Supremo 016-2016-PRODUCE se reconoce que la actividad de pesca sobre poblaciones de peces altamente migratorios, transzonales o transfronterizos en aguas adyacentes al dominio marítimo nacional se ha intensificado sustancialmente en los últimos años, debido a la presencia de naves de pabellón extranjero que realizan actividades de pesca en esa área, sin sujeción a normas de conservación adecuadas. Se señala también que, con fines de coadyuvar a prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR y con los objetivos de nuevos tratados internacionales de los que el Perú es Parte en materia de ordenación pesquera, es necesario establecer medidas para autorizar operaciones en puertos y astilleros peruanos de embarcaciones de bandera extranjera que realizan actividades pesqueras de recursos hidrobiológicos altamente migratorios, transzonales o transfronterizos, como atún, jurel, caballa y calamar gigante o pota (que cuentan con sus propias medidas de ordenamiento pesquero para aguas jurisdiccionales).

1. Principales términos utilizados

El artículo 1 del AMERP ofrece una relación de términos que son utilizados para un mejor entendimiento del Acuerdo. Por ejemplo, "medidas de conservación



Fuente: http://www.actualidadambiental.pe/?p=44993

y ordenación", "peces", "pescado", "pesca", "actividades relacionadas con la pesca", "pesca ilegal, no declarada y no reglamentada", "puerto", "buque", los cuales son similares a las definiciones adoptadas en las normas peruanas sobre la materia.

Los términos referidos en el AMERP están contemplados en la normativa peruana de los ámbitos pesquero, marítimo y portuario, principalmente, el Decreto Supremo 016-2016-PRODUCE (ya mencionado); el Decreto Supremo 002-2015-PRODUCE, que crea el Registro Único de Embarcaciones Pesqueras que realizan Actividades Pesqueras en la Zona de Alta Mar; la Ley General de Pesca y su Reglamento; el Reglamento para la Recepción y Despacho de Naves en los Puertos de la República del Perú; y el Reglamento del Decreto Legislativo 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional, Dirección General de Capitanías y Guardacostas; etc.

La normativa peruana hace referencia, entre otras, a las expresiones "actividad pesquera", "embarcación pesquera", "apoyo", "sistemas de ordenamiento pesquero", "inspección de control como Estado rector del puerto", por lo que podemos inferir que existe similitud entre el acuerdo mencionado y la normativa peruana.

Respecto a la expresión "pesca ilegal, no declarada y no reglamentada", la normativa peruana no la ha definido expresamente, pero el citado Decreto Supremo 016-2016-PRODUCE dispone que, en el caso de términos no definidos, "se aplica supletoriamente las definiciones reconocidas por instrumentos vigentes de derecho internacional de los cuales el Perú es Estado Parte o le son aplicables en virtud del derecho internacional consuetudinario o los principios generales del derecho", por lo que deben remitirse a los instrumentos jurídicos internacionales mencionados en el preámbulo y los que han sido aceptados por la costumbre internacional. Uno de ellos es el AMERP, que adopta la definición contenida en el párrafo 3 del PAI INDNR[5].

Como señala el jurista italiano Tullio Treves, la pesca INDNR es un concepto que "pretende abarcar todas las formas de pesca que contribuyen al empobrecimiento de los recursos pesqueros, ya se realicen al margen de los mecanismos internacionales y nacionales cuyo objeto es asegurar que la pesca se desarrolle de manera responsable o contraviniéndolos"[6].

---

5 El párrafo 3 del PAI INDNR establece que:

3.1. Por pesca ilegal se entiende las actividades pesqueras:

3.1.1. realizadas por embarcaciones nacionales o extranjeras en aguas bajo la jurisdicción de un Estado, sin el permiso de este, o contraviniendo sus leyes y reglamentos;

3.1.2. realizadas por embarcaciones que enarbolan el pabellón de Estados que son partes de una organización regional de ordenación pesquera competente, pero faenan contraviniendo las medidas de conservación y ordenación adoptadas por dicha organización y en virtud de las cuales están obligados los Estados, o las disposiciones pertinentes del derecho internacional aplicable; o

3.1.3. en violación de leyes nacionales u obligaciones internacionales, inclusive las contraídas por los Estados cooperantes con respecto a una organización regional de ordenación pesquera competente.

3.2. Por pesca no declarada se entiende las actividades pesqueras:

3.2.1. que no han sido declaradas, o han sido declaradas de modo inexacto, a la autoridad nacional competente, en contravención de leyes y reglamentos nacionales; o

3.2.2. llevadas a cabo en la zona de competencia de una organización regional de ordenación pesquera competente, que no han sido declaradas o han sido declaradas de modo inexacto, en contravención de los procedimientos de declaración de dicha organización.

3.3. Por pesca no reglamentada se entiende las actividades pesqueras:

3.3.1. en la zona de aplicación de una organización regional de ordenación pesquera competente que son realizadas por embarcaciones sin nacionalidad, o por embarcaciones que enarbolan el pabellón de un Estado que no es parte de esa organización, o por una entidad pesquera, de una manera que no está en consonancia con las medidas de conservación y ordenación de dicha organización, o que las contraviene; o

3.3.2. en zonas o en relación con poblaciones de peces respecto de las cuales no existen medidas aplicables de conservación u ordenación y en las que dichas actividades pesqueras se llevan a cabo de una manera que no está en consonancia con las responsabilidades relativas a la conservación de los recursos marinos vivos que incumben al Estado en virtud del derecho internacional.

3.4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3.3, puede que cierta pesca no reglamentada tenga lugar de una manera que no esté en violación del derecho internacional aplicable, y que tal vez no requiera la aplicación de las medidas previstas en el Plan de Acción Internacional (PAI).

6 TREVES, Tullio. La pesca ilegal, no declarada y no reglamentada: Estado del pabellón, Estado costero y Estado del puerto. En PUEYO LOZA, Jorge y URBINA, Julio Jorge (Coord.). *La cooperación internacional en la ordenación de los mares y océanos*. Madrid: Iustel. 2009, p. 135.



Fuente: https://peru.oceana.org/es/blog/la-pesca-ilegal-un-crimen-millonario-en-altamar

2. Objetivo y ámbito de aplicación

El artículo 2 del AMERP establece que su objetivo es "prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR mediante la aplicación de medidas eficaces del Estado rector del puerto, garantizando así el uso sostenible y la conservación a largo plazo de los recursos marinos vivos y los ecosistemas marinos".

Para ello, se dispone, conforme al artículo 3, que cada Parte aplicará tales medidas "a los buques que no estén autorizados a enarbolar su pabellón y que soliciten entrar en sus puertos o se encuentren en uno de ellos"[7], con lo que se infiere que se trataría de embarcaciones de bandera extranjera que realizan actividades de pesca o relacionadas con ella, tanto en aguas jurisdiccionales como en aguas internacionales o alta mar.

En el Perú, el tratamiento jurídico de las MERP se fundamenta en la LGP, cuyo artículo 7 dispone que las normas adoptadas por el Estado para asegurar la conservación y racional explotación de los recursos hidrobiológicos en aguas jurisdiccionales podrán aplicarse, más allá de las 200 millas marinas, a aquellos recursos multizonales que migran hacia aguas adyacentes o que proceden de estas hacia el litoral por su asociación alimentaria con otros recursos marinos

7 Cabe señalar que el AMERP establece dos excepciones a esta aplicación, referidas a los buques que realicen actividades de pesca artesanal de subsistencia y a los buques portacontenedores que no transporten pescado o, si lo transportan, lo hayan desembarcado previamente.

o por corresponder a hábitats de reproducción o crianza, y deben propiciar la adopción de acuerdos y mecanismos internacionales para procurar el cumplimiento de tales normas por otros Estados.

El artículo 8 de la LGP señala, además, que la actividad extractiva por embarcaciones de bandera extranjera será supletoria o complementaria de la realizada por la flota existente en el país y estará sujeta a las condiciones establecidas en la ley y su reglamento, así como en los acuerdos internacionales que el Perú celebre sobre la materia, los cuales no podrán contravenir los requisitos comúnmente exigidos por la legislación peruana.

Las condiciones, tratándose de las MERP, han sido determinadas en el Decreto Supremo 016-2016-PRODUCE, a través del cual se establecen medidas para autorizar operaciones en astilleros y puertos peruanos de embarcaciones de bandera extranjera que realizan actividades pesqueras de recursos hidrobiológicos altamente migratorios, transzonales o transfronterizos en alta mar, con el objeto de regular las condiciones para el arribo a puertos o astilleros nacionales y el uso de servicios para embarcaciones de bandera extranjera que realicen actividades pesqueras de recursos hidrobiológicos fuera del dominio marítimo peruano.

De manera específica, la norma dispone que ciertas condiciones se tendrán en cuenta para las embarcaciones extranjeras que requieran realizar transbordo o depósito en tierra de recursos o productos hidrobiológicos en puerto nacional; o actividades de asistencia técnica, avituallamiento, provisión de alimentos o combustible, de transporte y de suministro de implementos necesarios para facilitar las operaciones de las embarcaciones pesqueras.

Con referencia al ámbito de aplicación del AMERP y del decreto peruano, puede observarse que en ambos dispositivos encontramos similitudes, por cuanto sus disposiciones están dirigidas a embarcaciones de bandera extranjera que realizan faenas de pesca o actividades relacionadas o en su apoyo, en zonas marítimas fuera de la jurisdicción nacional o alta mar[8].

8 El AMERP dispone que una Parte pueda decidir no aplicar las disposiciones del Acuerdo a los buques fletados por sus nacionales exclusivamente para pescar en zonas sometidas a su jurisdicción nacional y que operen en las mismas bajo su autoridad, los cuales estarán sujetos a las medidas adoptadas por esa Parte que sean tan eficaces como las medidas aplicadas a los buques autorizados a enarbolar su pabellón.

3. Derechos y obligaciones generales de las Partes

El AMERP prescribe en el artículo 4 que ninguna de sus disposiciones podrá menoscabar las obligaciones de las Partes establecidas de conformidad con el derecho internacional. En particular, no podrá interpretarse de modo que afecte a la soberanía de las Partes sobre sus aguas interiores, archipelágicas y territoriales o a sus derechos de soberanía sobre su plataforma continental y zona económica exclusiva; así como a la soberanía sobre los puertos situados en su territorio, incluido el derecho a denegar la entrada y adoptar medidas del Estado rector del puerto más estrictas que las contempladas en el Acuerdo o por una organización regional de ordenación pesquera (OROP).

El AMERP, en el artículo 5, dispone que cada Parte integrará o coordinará las medidas relacionadas con la pesca con el sistema más amplio de controles del Estado rector del puerto, y adoptará medidas para el intercambio de información entre organismos nacionales competentes y para la coordinación de las actividades de esos organismos al ejecutar el Acuerdo. Con la finalidad de fomentar la ejecución efectiva del AMERP, el artículo 6 dispone que las Partes cooperarán e intercambiarán información con los Estados, la FAO, otras organizaciones internacionales y organizaciones regionales de ordenación pesquera, incluyendo las medidas adoptadas por estas organizaciones regionales, en relación con el objetivo del Acuerdo, así como, adoptarán medidas de apoyo a las medidas de conservación y ordenación adoptadas por otros Estados y otras organizaciones internacionales pertinentes.

El Estado peruano, mediante el Decreto Supremo 016-2016-PRODUCE, como medidas de Estado rector del puerto, ha impuesto condiciones para el ingreso de embarcaciones de bandera extranjera a puertos y astilleros nacionales, entre ellas, la solicitud de información; para hacer uso de servicios portuarios, incluidas las restricciones para la realización de transbordo o descarga de productos hidrobiológicos; medidas de inspección, sujetas a los mismos controles que se exigen a las embarcaciones pesqueras nacionales; imposición de sanciones, aunque no con la misma rigurosidad que contempla el AMERP.

Como hemos advertido, el Perú es miembro de acuerdos u organismos regionales de ordenación pesquera, mediante los cuales ha asumido el compromiso de cooperar para el cumplimiento de sus medidas de conservación y ordenación. Parte de sus obligaciones es el desarrollo de procedimientos y normas que propendan el intercambio de datos entre los miembros de dichos acuerdos u organismos con otras organizaciones, en los que se incluyen datos relativos a buques que realicen pesca INDNR.

4. Entrada en puertos nacionales

Las principales medidas contempladas en el AMERP para combatir la pesca INDNR son dos: 1) entrada y uso de buques extranjeros a los puertos, y 2) inspecciones y acciones de seguimiento a los buques extranjeros.

El artículo 7 establece que cada Parte designará y dará a conocer los puertos en los que podrán solicitar entrada los buques extranjeros (párrafo 1), y se velará, además, porque cada uno de los puertos designados cuente con capacidad suficiente para realizar inspecciones en virtud del Acuerdo (párrafo 2).

Cada Parte exigirá, dispone artículo 8, que se le facilite información mínima antes de autorizar la entrada a puerto de un buque (párrafo 1), y pedirá que esa información sea proporcionada con la suficiente antelación para que el Estado rector del puerto disponga del tiempo necesario para examinarla (párrafo 2).

El artículo 9 refiere que, una vez recibida la información solicitada o cualquier otra información que ayude a determinar si el buque que solicita su ingreso a puerto ha incurrido en actividad de pesca INDNR o actividades relacionadas en apoyo de la pesca INDNR, "cada Parte decidirá si autoriza o deniega la entrada en su puerto al buque en cuestión y comunicará su decisión al buque o a su representante" (párrafo 1).

En caso se autorice la entrada a puerto, se presentará dicha autorización a las autoridades competentes de la Parte a la llegada del buque al puerto (párrafo 2). Si fuera denegada la entrada, cada Parte comunicará tal decisión al Estado del pabellón del buque y, según proceda, a los Estados ribereños interesados, organizaciones regionales de ordenación pesquera y otras organizaciones internacionales presentes (párrafo 3).

Se ha contemplado también el caso de denegación de entrada al buque, cuando las Partes dispongan de pruebas suficientes de que un buque que trate de entrar en su puerto ha incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas en apoyo de la pesca INDNR, y en particular de que figura en una lista de buques que han incurrido en tales actividades de pesca o vinculadas a ella, adoptadas por una organización regional de ordenación pesquera pertinente de acuerdo con las normas y los procedimientos de dicha organización, de conformidad con el derecho internacional (párrafo 4).

Como cláusula excepcional, se ha dispuesto que una Parte podrá autorizar la entrada en sus puertos a un buque con la única finalidad de inspeccionarlo y para adoptar otras medidas conforme con el derecho internacional que sean



Fuente: https://elcomercio.pe/economia/peru/pesca-ilegal-nivel-mundial-mueve-us-23-mil-millones-noticia-519985



Fuente:http://www.teorema.com.mx/legislacionambiental/internacional/fao-apoyara-paises-america-erradicar-pesca-ilegal/

tan eficaces como la denegación de entrada al puerto, para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR y las actividades relacionadas en apoyo de la pesca INDNR (párrafo 5). No obstante, si un buque se encuentra en puerto, la Parte denegará a dicho buque su utilización a efectos de desembarque, transbordo, empaquetado, procesamiento de pescado y otros servicios portuarios, incluidos, entre otros, el repostaje, el reabastecimiento, el mantenimiento y la entrada en dique seco (párrafo 6).

En el ámbito nacional, el artículo 3 del Decreto Supremo 016-2016-PRODUCE establece las condiciones para que las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera puedan arribar a puerto o astillero nacional y hacer uso de servicios portuarios, debiendo cumplirse que el Estado de pabellón sea parte de los tratados o acuerdos internacionales relacionados con la seguridad marítima, la conservación y preservación del medio marino; y ser miembro o parte cooperante no contratante de organismos regionales de ordenamiento pesquero a los cuales el Perú está adscrito y la embarcación que enarbola su pabellón debe encontrarse autorizada para operar en el ámbito de la respectiva organización.

Para tales efectos, la Autoridad Marítima Nacional, ejercida por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (Dicapi) de la Marina de Guerra del Perú, con la solicitud de arribo a aguas de jurisdicción nacional de las embarcaciones con destino a puertos o astilleros nacionales, verifica las condiciones señaladas en el párrafo precedente y comunica al Ministerio de la Producción (Produce) la relación de embarcaciones que ingresarán a aguas jurisdiccionales. Se ha señalado, además, que las embarcaciones deberán contar con un sistema de seguimiento satelital operativo y compatible con el utilizado por la Dicapi y el Produce. En el caso que no cuente con dicho sistema, se deberá remitir a la Dicapi un reporte y diagrama del posicionamiento satelital (track) refrendado por la autoridad competente del país de bandera, incluyendo información complementaria, la cual será remitida al Produce, que puede solicitar la información adicional que considere necesaria.

De conformidad con la Ley del Sistema Portuario Nacional (LSPN), el ingreso y la salida de naves, el embarque y descarga de mercancías

9 La autorización de ingreso de un buque pesquero extranjero a puerto peruano se otorgará previo cumplimiento del Procedimiento Nro. 2 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la APN, que regula el trámite de "Recepción de naves", cuyo requisito fundamental es la presentación de una solicitud electrónica por el representante de la nave, que debe adjuntar los siguientes documentos: despacho del último puerto de salida, declaración general, declaración de carga, lista de tripulación y de pasajeros, declaración marítima de sanidad, declaración de efectos de la tripulación, entre otros.

al puerto, así como su recepción, permanencia y tratamiento en el puerto o recinto portuario, es responsabilidad exclusiva de la Autoridad Portuaria Nacional (APN), que coordinará con las autoridades correspondientes para el mejor cumplimiento de los requerimientos de cada autoridad según lo establecido en la norma reglamentaria de recepción y despacho de naves en los puertos peruanos (artículo 15.1 de la LSPN)[9].

El Reglamento para la Recepción y el Despacho de Naves en los Puertos de la República del Perú (Redenaves) establece las disposiciones generales y los procedimientos operativos que deben efectuarse para la recepción y despacho de las naves en el ámbito del dominio marítimo. Sus disposiciones son de obligatorio cumplimiento para todos los administradores y operadores portuarios, armadores, agentes marítimos, capitanes y patrones de naves dedicadas al tráfico comercial o no comercial, en viaje internacional o de cabotaje, incluyendo las naves pesqueras que arriben o zarpen de los puertos de la República en viaje internacional.

El Redenaves reitera que el ingreso y la recepción de naves es responsabilidad exclusiva de la APN, en coordinación con las autoridades competentes, quienes actuarán conforme a su respectivo marco normativo y funciones. Tales autoridades son la Dirección de Sanidad Marítima Internacional, la Dirección General de Migraciones y Naturalización, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria y la Autoridad Marítima Nacional (artículo 4).

La recepción de las naves será realizada por la APN, en los terminales portuarios que se encuentren autorizados o en los fondeaderos para naves comerciales, según corresponda. Además, se ha dispuesto que ninguna de las disposiciones del Redenaves puede interpretarse como limitativa de las facultades de otras autoridades, que están autorizadas a subir a bordo, después de la recepción y antes del despacho de la nave, únicamente para efectos del cumplimiento específico de sus funciones y competencias. En ese caso, a solicitud de esa autoridad, la APN podrá determinar la paralización de las operaciones de la nave (artículo 8).

---

10 Conforme al artículo 130 del Reglamento referido, las causas de arribada forzosa son:
a. Tener a bordo a un tripulante que requiera atención médica especializada.
b. Cualquier siniestro o accidente acuático que inhabilite para navegar.
c. Averías que limiten la navegación.
d. Cualquier otra razón de fuerza mayor que obligue a tomar esta decisión.

Esta disposición del Redenaves hace alusión a las facultades otorgadas a otras autoridades, diferentes a la APN y a las autoridades competentes, en la recepción de las naves. De la lectura del artículo 8, no podría determinarse la denegatoria de ingreso a puertos peruanos a los buques pesqueros extranjeros cuando realicen actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR, y sí podría ser utilizado para evitar el inicio o detener las operaciones de descarga o transbordo de capturas y productos derivados de la pesca cuando el buque pesquero extranjero haya incurrido en actividades vinculadas con la pesca INDNR.

La referencia hecha a "otras autoridades" puede interpretarse como una atribución o facultad concedida a otras entidades públicas, como el Produce, para solicitar la paralización de las operaciones de descarga y transbordo de pescado o productos derivados de la pesca, en los puertos peruanos, cuya decisión final será dada por la APN. En todo caso, no existe en la normativa peruana alguna disposición expresa que establezca la denegatoria del ingreso a buques pesqueros extranjeros cuando hayan realizado actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas en apoyo de la pesca INDNR. La denegatoria de ingreso a puerto de una nave, cualquiera que sea, procede en los casos de seguridad y sanidad, es decir, cuando la nave no cumpla con estándares internacionales de seguridad marítima o cuando se demuestre que la nave está padeciendo de una plaga que afecta a su tripulación o a los productos que transporta.

Cabe mencionar que el artículo 10 del AMERP dispone que, de conformidad con el derecho internacional, ninguna disposición podrá afectar a la entrada al puerto de los buques en caso de fuerza mayor o dificultad grave o impedir a un Estado del puerto que permita la entrada al puerto a un buque exclusivamente con la finalidad de prestar auxilio a personas, embarcaciones o aeronaves en situación de peligro o dificultad grave.

Ello es compatible con el artículo 31 del Redenaves, que contempla lo relativo a la "arribada forzosa" en el que se establece que ante esta situación las naves "podrán ingresar a puerto una vez otorgada la libre plática". La declaración de arribada forzosa es determinada por la Dicapi, que debe remitir copia de la resolución a la APN y a las autoridades competentes. Por su parte, el Reglamento del Decreto Legislativo 1147, aprobado por Decreto Supremo 015-2014-DE, reconoce en su artículo 129 la arribada forzosa cuando una nave requiera cambiar su itinerario por causas de fuerza mayor y debe dirigirse al puerto más cercano[10].

5. Uso de puertos nacionales

El artículo 11 dispone que cuando un buque ha entrado en uno de sus puertos, la parte le denegará el uso del puerto para el desembarque, transbordo, empaquetado o procesamiento de pescado que no haya sido desembarcado previamente, así como otros servicios portuarios, incluidos, entre otros, el repostaje, el reabastecimiento, el mantenimiento y la entrada en dique seco, en los casos en que (párrafo 1):

a) la Parte constate que el buque no cuenta con la autorización valida y pertinente para realizar actividades de pesca o actividades relacionadas con la pesca, exigida por el Estado del pabellón correspondiente;

b) la Parte constate que el buque no cuenta con una autorización válida y pertinente para realizar actividades de pesca o actividades relacionadas con la pesca, exigida por un Estado ribereño respecto de zona bajo su jurisdicción nacional;

c) la Parte reciba evidencia fundadas que el pescado que se encuentra a bordo ha sido capturado contraviniendo los requisitos aplicables de un Estado ribereño respecto de las zonas jurisdiccionales;

d) el Estado del pabellón no confirme dentro de un plazo razonable, a petición del Estado rector del puerto, que el pescado que se encuentra a bordo se ha capturado conforme con los requisitos aplicables establecidos por una OROP pertinente; o

e) la Parte tenga motivos razonables para considerar que el buque ha incurrido de algún modo actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR.

No obstante, se ha establecido que una Parte no denegará a los buques el uso de los servicios portuarios esenciales para la seguridad o la salud de la tripulación, o para la seguridad o el desguace del buque, siempre que esas necesidades estén debidamente probadas (párrafo 2).

Cuando una Parte haya denegado el uso de sus puertos, notificará a la brevedad su decisión al Estado del pabellón y, según proceda, a los Estados ribereños, organizaciones regionales de ordenación pesquera y otras organizaciones internacionales pertinentes (párrafo 3).

Se ha previsto también la posibilidad de que una Parte pueda revisar la designación de uso de su puerto a un buque solo si está suficientemente probado que los motivos por los que se haya denegado dicho uso son inadecuados, erróneos o ya no proceden (párrafo 4). En ese caso, deberá

comunicarlo a la brevedad a los destinatarios de la notificación emitida cuando se denegó el uso del puerto (párrafo 5).

En el caso de la normativa peruana, además de las condiciones impuestas a las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera para el arribo a puertos y astilleros nacionales y hacer uso de sus servicios, se han establecido condiciones para la realización de actividades de transbordo o depósito en tierra de recursos o productos hidrobiológicos en puerto nacional, como mercadería en tránsito o verificación de productos hidrobiológicos, en cuyo caso los armadores o representantes legales en el Perú de las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera deben cumplir lo siguiente:

a) Contar con el sistema de seguimiento satelital conforme a las disposiciones peruanas o de la Organización Regional de Ordenamiento Pesquero en la cual se encuentre autorizada a realizar actividades pesqueras. Se debe remitir al Produce, antes de su arribo a puerto nacional, la información de los volúmenes de captura y talla promedio de los recursos hidrobiológicos capturados, así como el número de lances y las zonas de pesca con las coordenadas geográficas respectivas.

b) Remitir a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Produce una copia del título habilitante que autorice a realizar actividades pesqueras en el idioma de origen y su traducción al español.

De manera genérica, puede señalarse que los buques pesqueros de bandera extranjera que hayan sido autorizados para ingresar a los puertos peruanos podrán efectuar actividades de desembarque o transbordo de las capturas de pesca o productos derivados de la pesca, así como hacer uso de los servicios portuarios generales y básicos contemplados en la LSPN.

En el caso de las operaciones de transbordo realizadas por buques pesqueros extranjeros, estas operaciones son reguladas por diversas disposiciones normativas, como el artículo 50 de la LGP y los artículos 71 al 75 de su Reglamento, entre otras disposiciones.

Conforme al artículo 71 del RLGP, las operaciones de transbordo de los buques pesqueros extranjeros deberán efectuarse en bahía o puerto peruano, con autorización del Produce y de la Dicapi. La solicitud de autorización de transbordo debe presentarse con una anticipación no menor a tres días útiles a la fecha prevista para el transbordo.

Se ha señalado, además, que la solicitud de transbordo podrá ser denegada cuando el solicitante no cumpla alguna de las condiciones o requisitos

previstos para autorizar el transbordo, y se encuentre en condición de omiso en el cumplimiento de una sanción que le haya sido impuesta conforme a la ley o su reglamento. Asimismo, en toda operación de transbordo, los representantes de las naves transportadoras de productos hidrobiológicos están obligadas a presentar al Produce el manifiesto de carga respectivo.

Cabe destacar que, en los casos de los buques pesqueros extranjeros que realizan faenas de pesca sobre recursos multizonales, como atún, jurel, caballa o calamar gigante, en aguas jurisdiccionales peruanas o en alta mar, las normas reglamentarias peruanas han establecido la obligación de contar con el sistema de seguimiento satelital instalada en sus embarcaciones como un mecanismo de control por parte del Estado rector del puerto. Además, debe tenerse en cuenta que cada una de estas especies cuenta con su propio ordenamiento pesquero, por medio del cual se determinan no solamente las medidas de conservación y ordenación, sino también medidas de control y vigilancia que son aplicadas a las pesquerías de dichas especies.

De la revisión realizada a la normativa peruana en materia portuaria y pesquera respecto al uso de los puertos, se puede señalar que no existe referencia alguna, ya sea tácita o expresa, que determinen la prohibición de la utilización de los servicios portuarios ofrecidos por la APN a los buques pesqueros de bandera extranjera cuando hayan incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR.



Fuente:http://www.aqua.cl/2017/10/10/chile-se-une-a-red-contra-la-pesca-ilegal-y-la-fao-refuerza-llamado-a-combatir-este-flagelo/

El Reglamento de la LGP enumera todas las acciones que son consideradas como infracciones a la normatividad pesquera. Se imponen medidas cautelares y provisionales y sanciones a los buques pesqueros extranjeros que las cometan, entre ellas: multa; decomiso; suspensión o cancelación de la autorización, licencia, concesión o permiso. En ningún caso se ha considerado la aplicación, como medida sancionadora, la denegatoria de ingreso a los puertos peruanos de los buques pesqueros extranjeros que han cometido alguna infracción considerada como pesca INDNR, es decir, el incumplimiento de las medidas de conservación y ordenación establecidas en los reglamentos de ordenamiento pesquero.

Se ha señalado inclusive, en el artículo 50 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, que, en el caso de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que extraigan recursos hidrobiológicos sin permiso de pesca, además de considerarse la totalidad de los recursos y productos a bordo de la embarcación pesquera, como captura efectuada en aguas jurisdiccionales peruanas, se procederá al decomiso total de dichos recursos, y la multa aplicable será determinada sobre el íntegro de los recursos y productos que se verifiquen al momento de la intervención.

6. Inspecciones y acciones de seguimiento

El artículo 12 del Acuerdo refiere que cada Parte inspeccionará en sus puertos el número de buques necesarios para alcanzar un nivel anual de inspecciones suficiente para conseguir el objetivo del Acuerdo (párrafo 1), así como que las partes procurarán acordar unos niveles mínimos para la inspección de buques a través de organizaciones regionales de ordenación pesquera, la FAO o por otros medios (párrafo 2).

Para determinar los buques que se van a inspeccionar, la Parte procesaría: a) los buques a los que se haya denegado la entrada o el uso de un puerto; b) las solicitudes de inspección de determinados buques emitidas por otras Partes, Estados u organizaciones regionales de ordenación pesquera pertinentes, en particular cuando dichas solicitudes se basen en evidencias de que el buque ha incurrido en pesca INDNR o actividades relacionadas con ella; y c) otros buques respecto de los cuales existan motivos fundados para sospechar que han incurrido en pesca INDNR o actividades relacionadas con ellas.

El artículo 13 y el anexo B del Acuerdo disponen las condiciones mínimas para establecer el procedimiento de inspección en los puertos nacionales. Cada Parte exigirá que se incluya, como mínimo, en el informe de los resultados de

cada inspección, la información requerida en el anexo C (artículo 14). Asimismo, cada Parte transmitirá los resultados de las inspecciones al Estado del pabellón del buque inspeccionado y, según proceda, a las Partes y otros Estados que corresponda, incluidos los Estados de los cuales exista evidencia de que el buque ha incurrido en pesca INDNR o actividades relacionadas con ella, y los Estados de la nacionalidad del capitán o patrón del buque; a las organizaciones regionales de ordenación pesquera que corresponda; a la FAO y las otras organizaciones internacionales que corresponda.

En cuanto al resultado de las inspecciones, cada Parte exigirá que se incluya, como mínimo, en el informe exento de cada inspección la información requerida en el anexo C del Acuerdo, referida al inspector del puerto, el buque y a cierta información sobre las actividades realizadas por el buque (artículo 14).

Cada Parte transmitirá los resultados de las inspecciones al Estado del pabellón del buque inspeccionado y, según proceda, a las Partes y otros Estados que corresponda, incluidos los Estados de los cuales exista evidencia de que el buque ha incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con ella; a los Estados de la nacionalidad del capitán o patrón del buque; a las organizaciones regionales de ordenación pesquera que corresponda; a la FAO y las otras organizaciones internacionales que corresponda.

El artículo 16 señala que, con la finalidad de facilitar la aplicación del Acuerdo, cada Parte establecerá un mecanismo de comunicación que permita el intercambio electrónico directo de información, teniendo en cuenta los requisitos en materia de confidencialidad (párrafo 1) y cooperará, con la FAO y otras iniciativas multilaterales o intergubernamentales pertinentes (párrafo 2). Cada Parte designará una autoridad que actuará como punto de contacto para el intercambio de información, teniendo en cuenta el anexo D.

El Decreto Supremo 016-2016-PRODUCE dispone que las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que realizan actividades pesqueras, de apoyo, transbordo y procesamiento a bordo se sujetarán a los mismos controles e inspecciones que se exigen a las embarcaciones pesqueras nacionales, por lo que los armadores o sus representantes legales deben proporcionar la información que requieran los representantes de la Dicapi o los inspectores acreditados por el Produce durante sus actividades de supervisión y control.

---

11 El numeral 2 del artículo 670 faculta a la Dicapi, en el ejercicio de sus funciones como Estado rector del puerto, a negar a un buque de bandera extranjera la entrada en los puertos o terminales peruanos mar adentro, como resultado de la información sobre un buque deficiente, debiendo notificar inmediatamente al capitán y al Estado de bandera del buque los motivos de dicha negativa.

Conforme al Reglamento del Decreto Legislativo 1147, la entidad nacional encargada de efectuar las inspecciones como Estado rector del puerto, es la Dicapi, a través de las capitanías de puerto, realizadas con la finalidad de verificar que las naves cumplan con los estándares mínimos de seguridad y la prevención de la contaminación.

El artículo 666 del reglamento citado señala que las inspecciones de control por el Estado rector del puerto son los reconocimientos dispuestos para las naves de bandera extranjera en puertos nacionales, las cuales se llevan a cabo conforme a la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

La inspección inicial consiste en una visita a bordo del buque para comprobar la validez de los certificados y documentos pertinentes, así como verificar el estado general del buque, equipos y sistemas, incluyendo el cumplimiento de los requisitos operacionales a bordo por parte de la tripulación, en ausencia de certificados o documentos válidos, o, en caso se considere necesario, se efectúa una inspección más detallada[11].

Por su parte, el artículo 21 del Redenaves dispone que después del arribo de una nave, cualquier autoridad competente u otra que lo requiera, diferente a la Dicapi, podrá realizar una visita de inspección por su cuenta y cargo, sin perjuicio del normal desarrollo de las operaciones comerciales de la nave, previa coordinación con la APN.

Por medio de este dispositivo se faculta la intervención de los funcionarios de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción (DGSFS-PA) del Produce, que llevará a cabo las inspecciones que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas establecidas en la legislación pesquera, en especial las medidas de conservación y ordenación pesquera.

El Reglamento de la LGP ha establecido los principios que se deben cumplir al realizar las inspecciones a las embarcaciones pesqueras de bandera nacional y extranjera, mientras que las atribuciones, funciones y obligaciones de los inspectores, así como los procedimientos aplicables a las inspecciones, serán regulados a través de una norma especial.

Los operativos de inspección son de carácter reservado e inopinado. Se desarrollan en las horas de descarga, cuando se presume la ocurrencia de la comisión de una infracción tipificada en los sistemas de ordenamiento pesquero, en periodos de veda y cuando las embarcaciones pesqueras no estén operando.

Durante la inspección, el inspector deberá desarrollar sus funciones técnicas y está facultado para: practicar inspecciones oculares para verificar las condiciones que se desarrollan las actividades pesqueras y las actividades vinculadas a ellas; realizar medición, pesaje, muestreo y otras pruebas que sean pertinentes para el cumplimiento de sus funciones; levantar reportes de ocurrencia, partes de muestreo, actas de inspección, actas de decomiso y otras necesarias para el desarrollo de la inspección; efectuar notificaciones; entre otras facultades; proceder al decomiso de los recursos hidrobiológicos ilícitamente obtenidos.

Como medida precautoria al incumplimiento de las normas pesqueras, se procederá al decomiso de los recursos hidrobiológicos, que se llevará a cabo en forma inmediata al momento de la intervención. Adicionalmente al decomiso de los recursos hidrobiológicos, podrán interponerse, como medidas cautelares, la inmovilización de la embarcación pesquera o la suspensión temporal del permiso pesca.

De la revisión de la normativa peruana, en especial del Decreto Supremo 016-2016-PRODUCE, se puede colegir que existe una importante incompatibilidad con el AMERP, en cuanto a los resultados de las inspecciones a los buques extranjeros que se realizan en los puertos nacionales y las consecuencias que de ello derivan.

Así, por ejemplo, el artículo 18 del AMERP establece las medidas que podrá adoptar el Estado rector del puerto en aquellos casos en que luego de una inspección existan motivos fundados para considerar que un buque ha incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas en apoyo a ella, que son las siguientes:

a) información a la brevedad posible de sus conclusiones al Estado del pabellón del buque y, según proceda, a los Estados ribereños, organizaciones regionales de ordenación pesquera y otras organizaciones internacionales que corresponda, así como al Estado de la nacionalidad del capitán o patrón del buque;

b) denegar el uso de su puerto al buque con fines de desembarque, transbordo, empaquetado y procesamiento de pescado que no haya sido desembarcado previamente, así como para los otros servicios portuarios, incluidos, entro otros, el repostaje, el reabastecimiento, el mantenimiento y la entrada en dique seco.

No obstante, las Partes no podrán denegar a un buque el uso de los servicios portuarios esenciales para la seguridad o la salud de la tripulación o para la seguridad del buque.

La norma peruana citada señala que cuando se verifique que las embarcaciones pesqueras o de apoyo de bandera extranjera, con posterioridad al ingreso a aguas bajo jurisdicción nacional con destino a puertos o astilleros nacionales, no se encuentran autorizadas para operar en el ámbito de su correspondiente organización, o que se presuma que apoyen a actividades pesqueras fuera de las 200 millas marinas a embarcaciones pesqueras no comprendidas en el registro de alguna OROP de la cual el Perú es miembro y que ante el requerimiento de la Dicapi, en coordinación con el Produce, no demuestre lo contrario a la presunción de actividades de pesca INDNR, serán denunciadas en los respectivos organismos internacionales a efectos de ser incorporadas en los correspondientes listados de embarcaciones INDNR, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, de conformidad con las disposiciones establecidas en la normatividad nacional vigente.

Conclusiones

1. La adopción del "Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada" (AMERP) constituye la elevación al más alto nivel jurídico internacional, como norma vinculante u obligatoria, de los mecanismos existentes para la aplicación más eficaz y segura de las medidas del Estado rector del puerto, con la finalidad de lograr la conservación a largo plazo de los recursos pesqueros y la sostenibilidad de la pesca marina.
2. El AMERP contempla como principales medidas para regular los buques pesqueros extranjeros dos condiciones básicas, con el propósito de verificar que no hayan incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas en apoyo a la pesca INDNR, que son: el cumplimiento de ciertos requisitos para el ingreso y uso del puerto por buques pesqueros extranjeros, y el derecho del Estado rector del puerto a realizar visitas de inspección a los buques que hayan ingresado o estén haciendo uso de los puertos nacionales.
3. La regulación de las MERP en el Perú es asumida por la Dicapi, cuyas funciones están orientadas principalmente a evitar los accidentes acuáticos y a prevenir la contaminación del medio marino, mediante la adopción de normas que garanticen el control sobre la integridad de la nave y su seguridad en la navegación marítima, siendo aplicables a los buques pesqueros extranjeros.
4. El régimen jurídico nacional respecto a las medidas del Estado rector del puerto sobre pesca INDNR está regulada de manera dispersa dentro del

marco normativo general de los ámbitos pesquero, portuario y marítimo, lo que ha ocasionado la presencia de una pluralidad de competencias entre el Produce, la Dicapi y la APN, que asumen un rol diferente, cuando se trata de regular las actividades realizadas por los buques pesqueros extranjeros en los puertos o recintos portuarios del Perú.

5. No existe una norma específica que, de manera expresa, regule las medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR. Son escasas las disposiciones que tratan este tema y las pocas normas nacionales que existen no han incorporado aún las disposiciones de las normas jurídicas internacionales que existen al respecto, y se limitan a reglamentar el ingreso y uso de los buques pesqueros extranjeros a los puertos peruanos, así como la visita de inspección, sin la rigurosidad que sí exigen los acuerdos o convenios internacionales en su intento por combatir la pesca INDNR.
6. Las medidas del estado rector del puerto destinadas a combatir las actividades de pesca INDNR contenidas en la normativa jurídica peruana pueden considerarse insuficientes e ineficaces en relación con las disposiciones del AMERP. Si bien las normas pesqueras peruanas permiten ejercer cierto control sobre los buques pesqueros extranjeros a su entrada a puertos nacionales, no admiten la imposición de sanciones más severas y estrictas, diferentes a las que se aplican actualmente (decomiso, multa, suspensión o cancelación de autorizaciones o permisos de pesca), cuando se incurra en actividades de pesca INDNR, a la par de aquellas que han sido adoptadas por el Acuerdo, como la denegatoria de ingreso a puerto o no permitirles el inicio de las operaciones portuarias a los buques extranjeros.
7. La ratificación del AMERP permitirá la seguridad jurídica internacional respecto a las regulaciones de carácter interno que tengan relación con los intereses nacionales pesqueros dentro y fuera de las aguas jurisdiccionales peruanas, estando pendiente de aprobación la norma nacional a través de la cual se procederá a la implementación del Acuerdo citado, que deberá precisar de manera indubitable, las competencias y funciones que ejercerán las entidades nacionales responsables; así como, la aplicación de medidas y sanciones más eficaces, a fin de desalentar, prevenir y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en el Perú.